



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR COMERCIALIZADORA PAÑILWE SPA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-043-2019

Santiago, 07 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011 MMA); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012 MMA); en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (PDC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (la Guía), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 06 de mayo de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2019 que contiene la formulación de cargos a la sociedad Comercializadora Pañilwe SpA (el titular, la empresa o Pañilwe SpA), dueña y administradora del recinto “Taller Industrial Metalmecánica” (el recinto, la unidad fiscalizable o el taller), ubicado en Avenida Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en la obtención, con fechas 06 y 17 de noviembre de 2017, y 06 de diciembre de 2018, de Niveles de presión sonora corregidos (NPC) de 74, 74 y 78 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.

8. Que, con fecha 13 de junio de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a Pañilwe SpA, conforme consta en la respectiva acta de notificación personal.

9. Que, con fecha 26 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el resuelvo VI de la Formulación de Cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, Julio Pauliac y Richard Donat, en representación de Comercializadora Pañilwe SpA, concurren a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

10. Que, con fecha 27 de junio de 2019, estando dentro de plazo, el titular presentó un PDC y sus respectivos anexos¹.

11. Que, finalmente, con fecha 11 de julio de 2019, mediante Memorandum N° 42898/2019, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, Comercializadora Pañilwe SpA no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

13. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por **Comercializadora Pañilwe SpA**, con fecha 27 de junio de 2019; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) En la sección "2.- Hecho que constituye la infracción", el titular deberá agregar lo siguiente: "Efectos: Se han generado molestias a la población circundante".

2) En la sección "Comentarios" de cada una de las acciones que se incluyan en el PDC, el titular deberá incorporar los **Medios de Verificación** que se reportarán en el Reporte Final para acreditar el cumplimiento de las acciones. Los medios de verificación deberán considerar fotografías fechadas y georreferenciadas (Coordenadas UTM,

¹ Anexo N° 1: Véase páginas 9 a 42 de la presentación de Pañilwe SpA de fecha 27 de junio de 2019.

Datum WGS 84, Huso 19); cotizaciones, órdenes de compra y boletas/facturas, que den cuenta de los costos efectivamente incurridos, así como cualquier otro medio que permita dar por acreditado el cumplimiento. Para lo anterior, se recomienda verificar lo indicado en la “*Guía para la presentación de programas de cumplimiento*”, página 16, disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>.

3) Todos los costos indicados deberán expresarse en valores netos, sin IVA, y en unidades de miles de pesos.

B. OBSERVACIONES RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR.

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

1) ACCIONES N° 1 Y 2: “MONITOREO Y MODELACIÓN ACÚSTICA DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO” Y “AISLACIÓN ACÚSTICA DEL PERÍMETRO POSTERIOR AL RECINTO DE LA INSTALACIÓN FABRIL, Y EVENTUALMENTE, DE ALGUNOS PUESTOS DE TRABAJO”.

a) Al respecto, cabe señalar que no corresponde incorporar al PDC acciones cuyo objeto sea realizar un diagnóstico (Acción N° 1) para determinar las medidas que configurarán otras acciones del mismo Programa (Acción N° 2), ya que no es factible aprobar acciones indeterminadas, que dependan del resultado de otras acciones. Cada acción incorporada en el PDC debe estar detallada de forma precisa y concreta. En este sentido, las acciones del tipo diagnóstico deben ser ejecutadas por la empresa antes de diseñar el PDC, presentando sus resultados como antecedentes del mismo, con el objeto de proponer dentro del PDC medidas concretas, que cumplan con los criterios de Integridad, eficacia y verificabilidad, que resulten del diagnóstico previamente realizado.

Así, el estudio o diagnóstico desarrollado deberá considerar todas las fuentes/procesos emisores de ruido como resultado de las operaciones de la empresa, dentro de las cuales se debe incluir al menos las siguientes: Flejadora SLITTER, Alisadora de Bobinas, Mesa Plasma – Oxicorte, Plegadora - Dobladora de aceros, Guillotina, Línea de Vigas, Puente grúa (capacidad de 8 ton), Puente grúa (capacidad de 16 ton), Taladro magnético, Esmeril angular, Grúa horquilla y Combo de punta metálica.

En este sentido, se deberá modificar la Acción N° 2 -así como evaluar una eventual desagregación de la misma en más de una sola acción-, con el objeto de que no sea una acción de evaluación de medidas, sino una acción que ya contenga la descripción en detalle de las medidas que se implementarán.

Asimismo, al determinar la Acción N° 2, o al desagregarla en diversas acciones, el titular deberá presentar claramente las condiciones estructurales de las medidas a implementar, tales como altura, extensión, materialidad, densidad, grosor, etc., que permitan acreditar el cumplimiento de los mismos en relación con la mitigación de los ruidos generados en la instalación.

Además, las acciones que la empresa proponga, deben considerar implementación por etapas, de manera de comenzar a ejecutar acciones en un plazo acotado, que permitan mitigar las emisiones de ruido generadas, hasta aquellas acciones de plazo más extenso que consideren las modificaciones estructurales necesarias.

No obstante lo anterior, la empresa debe considerar plazos lo más acotados posibles, para implementar las acciones que se establezcan en el marco del PDC.

b) **Plazo de ejecución (Acción N° 2):** El titular deberá reducir el plazo indicado en esta acción a 2 meses o, en su defecto, justificar con antecedentes técnicos el extenso plazo propuesto (4 meses).

2) ACCIÓN N° 3: "IDENTIFICACIÓN DE EQUIPOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DENTRO DE LAS INSTALACIONES, QUE PROPORCIONAN UNA MAYOR FRECUENCIA EN LA GENERACIÓN O AUMENTOS DE LOS NIVELES DE PRESIÓN SONORA, NPS, A FIN DE IMPLEMENTAR MEJORAS EN ESTAS ETAPAS".

a) **Acción:** De la redacción de esta acción, no es clara la diferencia con la Acción N° 1. Sin embargo, se puede estimar que la misma se refiere a la evaluación de procesos de trabajo operacional, para identificar medidas relativas a una emisión de ruidos inferior al límite normativo. Al respecto, en primer lugar se debe ajustar la redacción de la acción, de manera que quede completamente diferenciada de las acciones anteriores. Además, esta acción está redactada a modo de "diagnóstico" y, tal como se indicó en los comentarios de las acciones N° 1 y 2, no es factible aprobar acciones de este tipo. En razón de lo indicado, se deberá igualmente modificar la acción -así como evaluar una eventual desagregación de la misma en más de una sola acción-, con el objeto de que la misma no sea una acción de evaluación de medidas, sino una acción que ya contenga la descripción en detalle de las medidas que se implementarán.

Se debe señalar además, que en caso que la empresa proponga acciones del tipo de establecimiento de procedimientos de trabajo, estas deben considerar la generación de instructivos, capacitaciones y sus respectivos registros, que permitan implementar de manera correcta y efectiva las mejoras de los procesos y permitan verificar su cumplimiento; por lo tanto en la sección "Comentarios" deberá dar cuenta de los registros asociados a dichos documentos.

En el mismo sentido de lo indicado, el titular deberá reducir el plazo indicado en esta acción a 1 mes o, en su defecto, justificar con antecedentes técnicos el extenso plazo propuesto (2 meses).

3) ACCIÓN N° 4: "MONITOREO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA, REALIZADA POR UNA ENTIDAD ACREDITADA ETFA, O EN SU DEFECTO, POR UNA EMPRESA DEBIDAMENTE ACREDITADA Y CON EXPERIENCIA PARA TALES FINES".

1) La empresa deberá modificar la acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. **Acción:** *"Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas".*

b. **Plazo de ejecución:** Cambiar por *"10 días hábiles, posteriores a la ejecución de la acción de más larga data del PDC".*

c. **Comentarios:** Reemplazar por *"La medición deberá ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFa), debidamente acreditada por esta SMA para realizar mediciones de ruido. En caso que no fuese posible que una ETFa ejecute dicha medición -lo que deberá ser debidamente acreditado ante esta SMA-, la medición podrá realizarla una empresa acreditada por*

el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado; en caso que una empresa de estas características tampoco pudiere ejecutar la medida –lo que igualmente deberá ser acreditado-, la medición deberá realizarla una persona natural o jurídica que preste el servicio, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 1024/2017 SMA. En todo caso, la medición se realizará según el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, en el mismo horario en que ocurrió la infracción, (diurno o nocturno), en al menos, la misma ubicación del receptor sensible indicado en la Formulación de Cargos, o en un punto de similares características. Asimismo, el informe deberá cumplir con los requisitos que establece la propia norma de emisión. De igual manera, como medio de verificación de esta acción, se reportarán las correspondientes órdenes de compra, boletas o facturas respectivas, así como el informe final que resulte de la medición realizada”.

4) ACCIÓN N° 5: “INCORPORAR ACCIONES Y PLAZOS DEL PRESENTE PDC AL PORTAL INSTITUCIONAL DE SMA REFERIDO A SISTEMA DE PLANES DE CUMPLIMIENTO, SPDC”.

1) Conforme a la Resolución N° 166/2018 SMA, la empresa deberá modificar la presente acción por ejecutar por la que sigue, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. **Acción:** “Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”.

b. **Plazo de ejecución:** “10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

c. **Costos:** “Sin costo”.

d. **Comentarios:** “Como medio de verificación se presentará el comprobante electrónico generado tras finalizar la carga del Programa de Cumplimiento en el SPDC. En caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información, se dará aviso inmediato a esta SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

5) NUEVA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA, ASOCIADA AL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC):

1) Conforme a la Resolución N° 166/2018 SMA, la empresa deberá incorporar una acción por ejecutar, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. **Acción:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.*

b. **Plazo de ejecución:** *“15 días hábiles posteriores a la ejecución de la acción de más larga data en el PDC”.*

c. **Costos:** *“Sin costo”.*

d. **Comentarios:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico del portal SPDC. (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del portal SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Implicancias y gestiones asociadas al impedimento: se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

II. SEÑALAR que, **Comercializadora Pañilwe SpA** debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución– Comercializadora Pañilwe SpA tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. TENER PRESENTE que, conforme a los documentos acompañados al PDC, se ha acreditado que Jorge Horacio Oñate Garrido y Ramón Nibaldo Bustamante Farías son representantes legales de Comercializadora Pañilwe SpA, y que don Julio Pauliac Pérez es apoderado de la misma.

VII. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Julio Pauliac Pérez, apoderado de Comercializadora Pañilwe SpA**, domiciliado para estos efectos en Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. **Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez**, domiciliado en Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/MLH/ARS

Carta Certificada:

- Sr. Julio Pauliac Pérez, apoderado de Comercializadora Pañilwe SpA, Salvador Allende N° 5200, comuna de Cerillos, Región Metropolitana.
- Sr. Hernán Isaac Ibáñez Rodríguez, Avenida Las Américas N° 1020, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

C.C:

- Sra. María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-043-2019